



16490

GYB / 514c.91-

Santiago, Noviembre 4 de 1991.-

Señor
Patricio Aylwin Azócar
Presidente de la República
P r e s e n t e . -

REPUBLICA DE CHILE
ARCHIVO
 PRESIDENCIA
 REGISTRO Y ARCHIVO
 NR. 91/23257
 A: 06 NOV 91

P.A.A.	<input type="checkbox"/>	R.C.A.	<input type="checkbox"/>	F.W.M.	<input type="checkbox"/>
C.B.E.	<input checked="" type="checkbox"/>	M.L.P.	<input type="checkbox"/>	P.V.S.	<input type="checkbox"/>
M.T.O.	<input type="checkbox"/>	EDEC	<input type="checkbox"/>	J.R.A.	<input type="checkbox"/>
M.Z.C.	<input type="checkbox"/>				

Apreciado Presidente:

En nombre del Diputado Sergio Elgueta y en el mío propio, tengo el agrado de adjuntarle copia de la carta dirigida al Sr. Ministro de Justicia, por la cual solicitamos tenga a bien considerar los antecedentes aportados para la modificación del DS No.64 de 1960, sobre eliminación de antecedentes prontuariales.

No escapará a la sensibilidad del Sr. Presidente, los graves problemas que tienen para su reinserción en la sociedad las personas que han sido procesadas y que se ven absolutamente limitadas para lograr su incorporación efectiva al mundo laboral, situación que aumenta significativamente el riesgo de reincidir. Especial atención nos merece este problema en el caso de los denominados presos políticos.

Hago propicia la ocasión para manifestarle nuestra mejor disposición para participar en cualquier instancia que se establezca para el análisis de esta materia.

Sin otro particular, saluda Atte. a Ud.,

GUILLERMO YUNGE B.
Diputado de la República

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

No. : GYB / 507c.91
REF. : Eliminación de antecedentes prontuariales.

Santiago, Octubre 31 de 1991.-

Señor
Francisco Cumplido
Ministro de Justicia
Presente.-

De nuestra consideración:

Conforme a la disposición constitucional del Art.72, No.2 de 1925 se dictó el Decreto Supremo No.64 de 1960 sobre prontuarios penales y certificados de antecedentes. La Constitución de 1980 en su Art.32 No.8 repite esta atribución del Presidente de la República, en el sentido de "dictar los demás reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes".

También en relación con la misma materia, el Decreto Ley 409 de 1932, sobre "Regeneración y reintegración del penado a la sociedad", el cual permite a la persona que haya sufrido cualquier clase de condena y que reúna los requisitos de esta ley, luego de dos años de haber cumplido la pena, si es primera condena, o de cinco años, si ha sido condenado por dos o más veces, a que por Decreto Supremo Confidencial, se le considere como si nunca hubiere delinuido para todos los efectos legales y administrativos y se le indulten todas las penas accesorias a que estuviere condenado.

La sola estimación del lapso transcurrido justifica una revisión completa de ambas normativas, lo que tal vez podría quedar incluido en un solo texto. Pero si así no se considera, debería al menos modificarse el Decreto Supremo No.64 de 1960.

Los procedimientos, plazos y requisitos exigidos para acoger las solicitudes de eliminación de antecedentes prontuariales se caracterizan por su complejidad y lentitud, lo que provoca a quienes han sido absueltos, sobreseídos, amnistiados y condenados graves perjuicios para su reinserción social, en especial para acceder a un empleo. Ello provoca una situación de cesantía post-condena que aumenta considerablemente los riesgos de la reincidencia.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

2

Para este efecto, se propone modificar el referido Decreto Supremo en los siguientes aspectos:

10.- Situación de las faltas:

Según la letra f) del Art.8 del DS 64, deben transcurrir tres años desde la condena para eliminar la anotación. Este plazo no se justifica de manera alguna y debe situarse en el mismo lapso de prescripción de la pena aplicable a las faltas que alcanza a seis meses, según el Art.97, inciso final del Código Penal.

En el caso del inciso segundo, letra g) del Art.8, que se refiere a la persona que cometiere otra falta durante el tiempo en que se le suspendió la pena, la espera debe reducirse de tres años a uno sólo.

20.- Situación de los cuasidelitos, simples delitos y crímenes:

Esta materia la regla el inciso 10. de la letra g) del Art.8 debiendo acortarse los lapsos allí indicados a la mitad de los respectivos plazos de prescripción de las penas, contados desde el cumplimiento de ellas.

30.- Eliminación de requisitos:

La eliminación de las anotaciones prontuariales deberían proceder por el solo transcurso de él o los plazos respectivos, eliminándose las resoluciones fundadas, las exigencias de antecedentes irreprochables que exige el Art.8 letra g) inciso 3o, eximiéndose de costos o derechos a los peticionarios.

40.- Eliminación de oficio:

Debe procederse en esta manera, una vez que el Director del Servicio de Registro Civil e Identificación reciba las respectivas resoluciones ejecutoriadas en los casos de las letras a), b), c) y d) del Art.8.

50.- Eliminación de la facultad que indica:

Como consecuencia de lo expuesto en los números anteriores debe suprimirse el inciso penúltimo de la letra g) del Art.8, ya que no se justificaría si se accede a lo planteado.

60.- Supresión del inciso final de la letra g), con la excepción que indica:

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

3

La supresión de los antecedentes penales respecto de los delitos mencionados en esta norma debe estar sometida las reglas generales, con excepción de los delitos que describe y sanciona la Ley sobre Conductas Terroristas, considerándose en todo caso la situación de los ex-presos políticos y su reinserción social.

70.- Eliminación de la resolución fundada en el inciso final del Art.9:

No se justifica resolución, puesto que reuniéndose los requisitos debe procederse de inmediato a la eliminación del prontuario.

80.- Eliminación de anotaciones y prontuarios debe hacerse de oficio o a petición de parte:

No sólo el interesado es el afectado con las anotaciones y prontuario penal, sino la sociedad entera. De manera que debe actuarse de oficio o a petición del interesado, modificándose el Art.10.

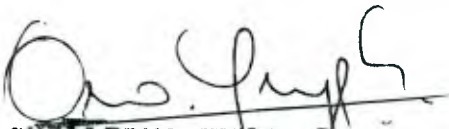
90.- Certificado de antecedentes tipo:

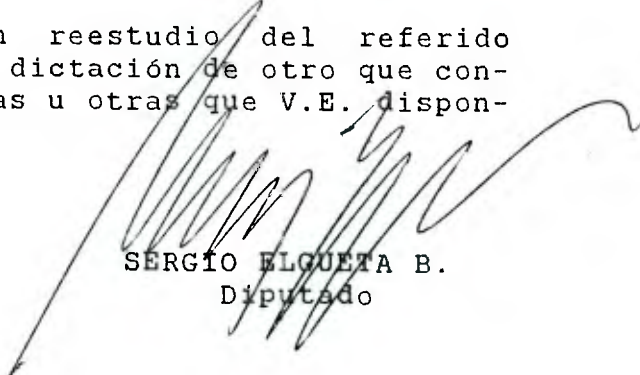
Debe modificarse el Art.12 para reemplazar las cuatro clases de certificados por un certificado tipo que no exprese situaciones tan especiales y restrictivas.

100.-Facultades especiales del Director del Servicio:

Las facultades contenidas en los artículos 13, 14 y 15 del Director del Servicio deben reforzarse con el objeto de dar nuevas oportunidades de trabajo a los condenados, puesto que hasta el instante dichas facultades permiten sólo eliminar faltas o infracciones o delitos menores, lo que no corresponde a un concepto de reinserción social. En consecuencia debe ampliarse tales facultades a otras situaciones que justifican su eliminación, dando otra oportunidad al sancionado.

Solicitamos en consecuencia, un reestudio del referido Decreto Supremo 64 de 1960 y la dictación de otro que contenga las observaciones mencionadas u otras que V.E. disponga.


GUILLERMO YUNGE B.
Diputado


SERGIO ELGUETA B.
Diputado

CAMARA DE ~~DII~~ TADOS
CHILE

Señor
Patricio Aylwin A.
Presidente de la República
Presente.-

